

- a) La tasa de cambio que deberá aplicarse para la conversión y pago en pesos de las tarifas que estén fijadas en euros o dólares americanos, por concepto de trámites y servicios que se presten o que deban pagarse en Colombia, se fijará tomando como base el promedio de la tasa oficial de cambio del euro y del dólar americano, en el último cuatrimestre; aproximando sus valores a la decena más cercana.
- b) El Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración proyectará para la firma del Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicios al Ciudadano, el acto administrativo donde se señale la tasa de cambio que deberá utilizarse para ambas divisas, así:
  1. Para el primer cuatrimestre (de enero a abril): en los cinco (5) últimos días del mes de diciembre del año anterior.
  2. Para el segundo cuatrimestre (de mayo a agosto): en los cinco (5) últimos días del mes de abril.
  3. Para el tercer cuatrimestre (de septiembre a diciembre): en los cinco (5) últimos días del mes de agosto.

La tasa de cambio fijada para el territorio nacional empezará a regir el primer día de cada cuatrimestre.

La tasa fijada deberá ser comunicada inmediatamente a todos los responsables de los recaudos en el territorio nacional, así como a la Dirección Administrativa y Financiera, y a la Dirección de Gestión de la Información y Tecnología, con el fin de que sean aplicadas a los sistemas de recaudos.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en caso de que se presente una situación coyuntural que afecte gravemente el valor de la tasa de cambio fijada para el respectivo cuatrimestre, el responsable de fijar su promedio (jefe de misión o Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano), procederá a efectuar de manera inmediata los ajustes necesarios, comunicando su decisión mediante acto administrativo.

Artículo 16. *Tasa de cambio.* Las tasas de cambio fijadas en el acto administrativo expedido por la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, también se aplicarán para liquidar el valor de trámites y servicios realizados en el exterior cuyos derechos deban pagarse en Colombia.

Artículo 17. *Pago en línea.* Para trámites realizados por personas residentes en el exterior, que se encuentren privadas de la libertad y/o que no dispongan de los medios para hacer el pago en la oficina consular, será posible el pago en línea por cualquier persona que tenga cuenta bancaria en Colombia, utilizando el número de solicitud respectivo. Una vez realizado el pago, el Consulado procederá a autorizar el trámite.

Parágrafo. Los connacionales que deban adelantar trámites ante los Consulados de Colombia acreditados en la República Bolivariana de Venezuela podrán realizar los pagos que se generen con ocasión de dichos servicios por medio de los siguientes medios de pago: vía electrónica a través del botón PSE, por intermedio del convenio con el Banco GNB Sudameris o con el cual se tenga suscrito convenio vigente o en cualquier consulado de Colombia acreditado en el exterior.

Artículo 18. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución regirá a partir del 1° de enero de 2024 y deroga las Resoluciones 0576 del 20 de enero de 2023 y 3998 del 2 de junio de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2023.

La Viceministra de Asuntos Multilaterales encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

*Elizabeth Inés Taylor Jay.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2274 DE 2023

(diciembre 29)

por el cual se adiciona un inciso al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para establecer los criterios que permitan a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 8° de la Ley 358 de 1997 y 5° de la Ley 2299 de 2023, y

#### CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del artículo 5° de la Ley 2299 de 2023, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1637 de 2023 para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S. A. (Findeter), destinada a irrigar recursos de

capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en la Resolución 12 de 2020 y sus modificaciones.

Que con base en el reporte emitido por el Ministerio de Minas y Energía a la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) para la distribución de recursos de la línea de crédito implementada por el Decreto número 1637 de 2023 y la revisión efectuada por esta última entidad, en las fuentes públicas de información, actualmente se presentan ocho (8) empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica oficiales y mixtas que, al ostentar la condición de descentralizadas del orden territorial, no contarían con la certificación emitida por una calificadora de riesgos en los términos de los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.2.2.2. del Decreto número 1068 de 2015, por lo cual no podrían acceder a la línea de crédito implementada por el Decreto número 1637 de 2023, limitando su acceso a los recursos para capital de trabajo y/o liquidez para aliviar su situación financiera, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 358 de 1997.

Que frente al anterior panorama, es necesario aclarar que el sistema de calificación de capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales contempladas, principalmente, en los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.2.2.2. del Decreto número 1068 de 2015, tiene en cuenta una realidad y unas condiciones reflejadas en el Decreto número 610 que data del año 2002 y que no es idéntica a las realidades y condiciones que particularmente atraviesan las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica en Colombia en los últimos años, tal y como se detalla en la memoria justificativa de este decreto y en los motivos que impulsaron al legislador a expedir el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023.

Que, de manera general, para las entidades descentralizadas de los entes territoriales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.2.2.1., 2.2.2.2.2. y 2.2.2.2.3. del Decreto número 1068 de 2015, la calificación de la capacidad de pago para dichos entes se realiza por las sociedades calificadoras de valores y actividades análogas que se encuentran autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que, de manera especial, para las entidades a las que hace referencia el artículo 2.6.7.12.1. del Decreto número 1068 de 2015, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023, las condiciones particulares de dichas empresas y la facultad otorgada al Gobierno nacional por el artículo 8 de la Ley 357 de 1998, es necesario establecer criterios específicos para que Findeter pueda determinar la capacidad de pago de las entidades referidas en el citado artículo 2.6.7.12.1.

Que, partiendo de (i) los mandatos constitucionales previstos en relación con la garantía de la prestación de los servicios públicos, especialmente, de lo señalado en el artículo 334 y en el Capítulo 5 del Título XII de la Constitución Política, sobre la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, (ii) del propósito buscado por el legislador mediante el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023; (iii) de la condición señalada en el artículo 364 de la Constitución; (iii) del artículo 8° de la Ley 358 de 1997 que ordena tener en cuenta, entre otras, "(...) las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos (...)", y (iv) que estas últimas características, para el caso de las empresas de naturaleza oficial y mixta a las que hace referencia el artículo 2.6.7.12.1. del Decreto número 1068 de 2015, exigen unas condiciones normativas diferenciadas respecto de las reglas generales, por lo que se hace necesario establecer unas reglas para que Findeter pueda establecer la capacidad de pago de las citadas empresas que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria, establecida por la Comisión de regulación de Energía y Gas (CREG).

Que los criterios que se adicionan con el nuevo inciso del artículo 2.6.7.12.4. del presente decreto, tienen como punto de partida el artículo 364 de la Constitución política y el artículo 8° de la Ley 358 de 1997 y se elaboraron en conjunto entre las áreas técnicas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Findeter, tomando como base, las características de la matriz energética nacional, sus dificultades ambientales y económicas y los objetivos buscados por el legislador tanto con la prestación continua de los servicios públicos como con los objetivos planteados en el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023.

Que adicionalmente, para la elaboración de los referidos criterios, se tuvieron en cuenta las recomendaciones realizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en los Oficios números 2023093161-029-000 del 3 de octubre de 2023 y 2023119113-002-000 del 17 de noviembre de 2023, e igualmente, los estudios técnicos internos de Findeter reflejados en su Reglamento para las Operaciones de Crédito Directo y el sistema integral de riesgo vigentes, los cuales encuentran que, los criterios mínimos que en este decreto se definen, desde un punto de vista técnico, son suficientes para el análisis de capacidad de pago y, por tanto, previo análisis del cumplimiento de los requisitos correspondientes a las condiciones financieras de la línea de crédito con tasa compensada, posibilitan el otorgamiento de los créditos autorizados por el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023 y, al mismo tiempo, garantizar las condiciones señaladas en el artículo 364 de la Constitución política, en la Ley 358 de 1997 y la sostenibilidad financiera de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter).

Que, en todo caso, los criterios que acá se establecen son requisitos mínimos y, por tanto, la aprobación de las operaciones estará sujeta a que el análisis que realice Findeter permita determinar la capacidad de pago de estas empresas para atender debidamente el crédito, de acuerdo con el artículo 364 de la Constitución, artículos 1° y 8° de la Ley 358 de 1997 y los criterios fijados en el presente decreto.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023, Findeter cuenta con la capacidad legal para realizar el estudio de crédito sin desconocer los principios y criterios que rigen la capacidad financiera y de análisis de capacidad de pago para la aprobación de las operaciones de crédito directo que celebre con empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que se cataloguen como descentralizadas

del orden territorial y hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Que Findeter establecerá en sus Sistemas Integrales de Gestión de Riesgos, los criterios para determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica tanto oficiales como mixtas, descentralizadas del orden territorial y que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); y que dentro de los criterios deberá determinarse la viabilidad financiera de las empresas, las garantías suficientes y liquidas para mitigar riesgos de incumplimiento del crédito.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 7 al 12 de diciembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición de un inciso al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015. Adiciónese un inciso al artículo 2.6.7.12.4. del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, luego de su parágrafo, en los siguientes términos:

“La determinación de la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, descentralizadas del orden territorial que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), será realizada por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Con respecto a las características de la entidad:
  1. Naturaleza jurídica de la entidad calificada.
  2. Descripción del sector e índole de las actividades a su cargo.
  3. Solidez de la posición de la entidad frente a condiciones adversas de cualquier índole.
- b) Con respecto a las actividades propias de su objeto:
  1. Índole del objeto y destinación de recursos de la entidad.
  2. Actividad de la entidad y tendencia actual.
  3. Contingencias económicas que pueden surgir por pleitos legales.
- c) Con respecto a la composición general de ingresos, gastos y las garantías:
  1. Análisis financiero, incluyendo proyecciones sobre los principales indicadores de rentabilidad, endeudamiento, capital, activos y liquidez.
  2. Cumplimiento de presupuestos anteriores.
  3. Compromisos adquiridos con proveedores, Gobierno Nacional, otras entidades públicas y clientes.
  4. Garantías otorgadas previamente por la entidad.
  5. Garantías que otorgue la entidad para estas operaciones, incluyendo las garantías previstas en la normatividad vigente para la línea de crédito de opción tarifaria.
  6. Información pública de organismos reguladores.
  7. En caso de existir documentos externos de análisis financiero provistos por analistas independientes.

Los documentos que contengan el análisis de la capacidad de pago respecto de las entidades de que trata el presente inciso, deberán reflejar la manera en la que se ha tenido en cuenta lo establecido en este inciso, en el artículo 364 de la Constitución Política y en los artículos 1° y 8° de la Ley 358 de 1997, garantizando la sostenibilidad financiera de Findeter.

Los anteriores criterios para determinar la capacidad de pago se circunscriben a las operaciones correspondientes a la línea de crédito directo con tasa compensada contenida en los artículos 2.6.7.12.1. y 2.6.7.12.2. del Decreto número 1068 de 2015”.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona un inciso al artículo 2.6.7.12.4. del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

**DECRETO NÚMERO 2275 DE 2023**

(diciembre 29)

por el cual se ordena la emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2024.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el literal b) del artículo 6° de la Ley 51 de 1990 y el artículo 10 de la Ley 2342 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 146 de la Ley 1753 de 2015, el cual no fue derogado por la Ley 2294 de 2023 y en consecuencia se mantiene vigente, adicionó un inciso al literal b) del artículo 6° de la Ley 51 de 1990, así: “Se autoriza al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería (TES) para efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones generales para la realización de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores. Los recursos provenientes de dichas colocaciones, no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación. El Banco de la República podrá administrar estos títulos, incluyendo la realización de operaciones de Transferencia Temporal de Valores, en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva”.

Que el artículo 10 de la Ley 2342 de 2023 dispone que: “Los títulos que se emitan para efectuar transferencia temporal de valores en los términos del artículo 146 de la Ley 1753 de 2015, solo requerirán del decreto que lo autorice, fije el monto y sus condiciones financieras. Su redención y demás valores asociados se atenderán con el producto de la operación de transferencia y su emisión no afectará el saldo de la deuda pública”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal (c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 17 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República se determinaron las condiciones financieras de los títulos internos que emita la Nación en el mercado local de capitales.

Que el artículo 3° de la Ley 546 de 1999 definió la Unidad de Valor Real (UVR) como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 6 de la parte resolutoria de la Sentencia C-955/2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000;

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario número 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

DECRETA:

Artículo 1°. Emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2024. Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” hasta por la suma de tres billones de pesos (\$3.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2024.

Artículo 2°. Características financieras y condiciones de emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2024. Los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” de que trata el artículo 1° del presente decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

1. Nombre de los títulos:	Títulos de Tesorería (TES) Clase B.
2. Denominación:	Moneda Legal Colombiana, Moneda Extranjera o UVR.
3. Moneda de pago de principal e intereses:	Legal Colombiana.
4. Ley de circulación:	Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables.
5. Cuantía mínima de los títulos:	Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR.
6. Plazo:	Para títulos destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores el plazo original no podrá ser inferior a un (1) año.
7. Tasas Máximas de Interés:	Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.
8. Lugar de Colocación:	Mercado de Capitales Colombiano.
9. Forma de Colocación:	Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto.

Artículo 3°. Unidad de Valor Real o UVR. Para efectos de lo previsto en el presente decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.